

CONSTANCIA SECRETARIAL: Señor Juez, le informo que el término de 05 días hábiles para subsanar los requisitos exigidos por auto del 28 de septiembre de 2022, venció el 6 de octubre, toda vez que el auto fue notificado por estados del 29 de septiembre de este año. La parte demandante arrimó escrito con el que pretende subsanar requisitos dentro del término, el último día que tenía para hacerlo, al correo institucional del despacho, consistente en 4 archivos formato PDF. A Despacho, 11 de octubre de 2022.

JOHNNY ALEXIS LÓPEZ GIRALDO
Secretario.



JUZGADO SEXTO CIVIL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN.
Once (11) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Proceso	Verbal
Demandantes	Edgar Alexander Sandoval Cabrera y otros.
Demandados	Allianz Seguros S.A. y Otros
Radicado	05 001 31 03 006 2022 00360 00
Interlocutorio No. 1331	Rechaza demanda por no cumplir con los requisitos exigidos.

La parte demandante, mediante escrito presentado dentro del término oportuno, conforme a la constancia secretarial que antecede, pretende subsanar los requisitos exigidos en el auto inadmisorio de la demanda; y revisado el mismo, se encontró lo siguiente.

Por auto del 28 de septiembre de 2022, se exigió como requisitos, entre otros, en el numeral 1º: “...1. Arrimará la prueba de la calidad en que actúan los demandantes: los menores **SOFÍA, MANUEL y MANUELA SANDOVAL PARAGUAN**, la señora **MIMINA CAROLINA PARAGUAN ITRIAGO**, y la señora **CARMEN CABRERA DÍAZ**, pues son anexos obligatorios y se echan de menos. Lo anterior por cuanto los documentos arrimados para probar dichas circunstancias no se encuentran apostillados de conformidad con lo establecido en los tratados internacionales, teniendo en cuenta que son documentos públicos otorgados en el extranjero y las partidas de Bautismo de la Arquidiócesis de Medellín, no suple aquellos (Art. 82 Núm. 11º; Art. 84 Núm. 2º y Artículo 251 del C. G. P.”

En el escrito arrimado para dar cumplimiento a dichos requisitos, no se aportan los documentos solicitados, sino que se argumenta, lo que interpreta esta judicatura, como una imposibilidad de arrimar los

documentos aportados, manifestándose aspectos de índole constitucional, política, y de desplazamiento. Sin embargo, no se arrió prueba siquiera sumaria de la imposibilidad de arriar el registro civil de nacimiento de **SOFÍA, MANUEL y MANUELA SANDOVAL PARAGUAN**, y del señor **EDGAR ALEXANDER SANDOVAL CABRERA**, documentos que en la República Bolivariana de Venezuela, se denominan presuntamente Acta de Nacimiento, y que son expedidos por el Estado de dicho país; y que se hacen necesarios para probar, de las menores, la calidad de hijas, y de hijo del señor Edgar Alexander, y la calidad de madre de éste en la señora **CARMEN CABRERA DÍAZ**. Pues tal y como se le indicó en el requisito transcrito, lo solicitado es la prueba de la calidad en la que pretenden actuar dentro del proceso, y no solo como documento de identificación como personas naturales; pues esta circunstancia se encuentra probada, en principio, con las copias de los permisos por protección temporal expedidos por Migración Colombia, como entidad migratoria nacional.

Así mismo, se tiene que el objeto de la presente acción, es la de perseguir unas pretensiones pecuniarias por unos posibles perjuicios irrogados a dichos demandantes, y no la de protección de derechos constitucionales, sin que pueda decirse que, por la exigencia de dichos documentos en la forma establecida en la ley, pueda afectarse el derecho al acceso a la administración de justicia, como quiera que el rechazo de la presente acción no impide el acceso a la jurisdicción, dado que el apoderado de la parte demandante puede realizar las respectivas diligencias para ,cumplir con todos los requisitos de ley, o para probar siquiera sumariamente que le fue imposible el cumplimiento de los mismos, como establece el artículo 85 del Código General del Proceso. Así como se prueba sumariamente en la presente demanda, consecución de pruebas como las pólizas de seguros, en la misma forma pudo probarse, siquiera sumariamente, las diligencias que se habrían realizado para la consecución de los documentos que prueban la calidad de hijos y madre de la víctima directa, con el respectivo apostillado o autenticación por el respectivo cónsul o agente diplomático, sin que así lo hubiera hecho; pues no se arrija algún derecho de petición a la Cancillería de Colombia, a fin de establecer las presuntas rupturas diplomáticas entre ambos países; y solamente se afirma que serían de conocimiento público las expresiones que los gobiernos de ambos países harían en medios de comunicación, y que presuntamente en la actualidad han sido superadas; y la sola manifestación del apoderado, en el sentido de que no hay autoridad diplomática en Venezuela, para efectos de los trámites correspondientes para

la gestión y consecución de los documentos solicitados, no es suficiente para dar por sentada tal situación.

Ahora, si en gracia de discusión, se accediera a la protección de derechos constitucionales, como solicita el apoderado de la parte activa para los menores, se tiene que también hace falta el anexo obligatorio que prueba la calidad de la señora CARMEN CABRERA DÍAZ, quien no es menor de edad, y hace parte del litisconsorcio por activa; por lo que igualmente no se daría cumplimiento a cabalidad con los requisitos exigidos en el auto del 28 de septiembre de 2022, y a los requisitos legales establecidos en el artículo 84 del Código General del Proceso, para poder admitir la demanda.

Así las cosas, como no se cumplió estrictamente con lo requerido en el numeral 1° del auto del 28 de septiembre de 2022, al no arrimar el registro civil de nacimiento (o acta de nacimiento) de los menores **SOFÍA, MANUEL y MANUELA SANDOVAL PARAGUAN**, y del señor **EDGAR ALEXANDER SANDOVAL CABRERA**, necesarios para la calidad de hijos de los mencionados menores y de madre de **la señora CARMEN CABRERA DÍAZ**, con respecto al señor **Edgar Alexander**; que no se probó, siquiera de forma sumaria, la imposibilidad para la consecución de los mismos; y como el término que tenía para subsanar los requisitos del auto inadmisorio, se encuentra vencido desde el 6 de octubre de 2022, pues el auto inadmisorio fue notificado por estados el 29 de septiembre del mismo año; de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso se **rechazará** la demanda, por no subsanar los requisitos planteados.

Por lo anterior, el **JUZGADO SEXTO CIVIL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda verbal de responsabilidad extracontractual, instaurada por el señor **EDGAR ALEXANDER SANDOVAL CABRERA**, identificado con Permiso por Protección Temporal de Migración Colombia No. 5289685; por la señora **MIMINA CAROLINA PARAGUAN ITRIAGO**, identificada con Permiso por Protección Temporal de Migración Colombia No. 5490518; ambos en nombre propio, y en calidad de presuntos padres y representantes legales de los menores de edad **SOFÍA MANUELA SANDOVAL PARAGUAN**, identificada con Permiso por Protección Temporal

de Migración Colombia No. 6000758, de **MANUEL ENRIQUE SANDOVAL PARAGUAN**, identificado con Permiso por Protección Temporal de Migración Colombia No. 6000987; y de **MANUELA VICTORIA SANDOVAL PARAGUAN**, identificada con Permiso por Protección Temporal de Migración Colombia No. 6001124; y por la señora **CARMEN CABRERA DÍAZ**, identificada con Permiso por Protección Temporal de Migración Colombia No. 544513; en contra del señor **JOHN JAIRO CANO URREGO**, identificado con la cedula de ciudadanía N° 71.737.837; del señor **ARLEY DAVID PUERTA GARCIA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.044.101.673; de la sociedad **TRANSPORTES HATOVIEJO S.A** identificada con el Nit 890.912.545-5; y de la aseguradora de **ALLIANZ SEGUROS S.A.**, identificada con el NIT. 860.026.182-5.

SEGUNDO: Sin necesidad ordenar entrega de los anexos de la demanda a la parte demandante, porque la misma se presentó de forma digital; y en caso de requerirse copias de los mismos, se pueden solicitar para que se resuelva por secretaria.

TERCERO: **ORDENAR** el archivo del proceso, previas anotaciones en el Sistema de Gestión Judicial y los registros del Juzgado, y una vez ejecutoriada esta providencia.

El presente auto se firma de manera digital, debido a que se está trabajando en forma virtual, en cumplimiento de la normatividad legal vigente, y de los Acuerdos emanados de los Consejos Superior y Seccional de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



MAURICIO ECHEVERRI RODRÍGUEZ
JUEZ

EMR

**JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE
MEDELLÍN**

Siendo las ocho de la mañana (8:00A.M) del día de hoy
13/10/2022 se notifica a las partes la providencia que antecede
por anotación en Estados No. **173**



**JOHNNY ALEXIS LÓPEZ GIRALDO
SECRETARIO**